



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de junio dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66682-31-13-001-2013-00241-02

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de QUEJA interpuesto por el mandatario judicial de Casa Agrícola de Risaralda Ltda., contra el auto de calenda 20 de febrero hogaño, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que negó la apelación del proveído del 4 del mismo mes y año, que decretó la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y garante de las obligaciones.

II. Antecedentes

1. En efecto, en proveído del 4 de febrero del presente año, decidió el Juzgado decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-569777; contra esa decisión fueron interpuestos recursos de reposición y subsidiariamente apelación; el primero se despachó desfavorablemente y el segundo se negó porque *“el auto que*



ordena el remate de los bienes no es susceptible del mismo, debido a que el inciso 9 del art. 555 señala que en el ejecutivo con base en garantías reales no se aplican los artículos 517 a 519...”.

Nuevamente recurrió el demandado, y pidió, en subsidio, se ordenara compulsar *“copias de la providencia impugnada y de los autos que anteceden del 4 de febrero y del 17 de enero de 2014, con destino al honorable Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil-Familia- para efectos del trámite del Recurso de Queja a que haya lugar conforme a lo dispuesto por los artículo 377 y siguientes del C.P.C.; para lo cual advierto estar dispuesto a sufragar las costas que las copias demanden.”*, el juzgado sostuvo su criterio y ordenó expedir las copias.

Cumplidos los pasos anteriores, se continúa con el trámite ordenado en el artículo 378 inciso 4 y siguientes del C.P.C., donde la secretaría de despacho, mediante constancia secretarial visible a folio 118 vto. y 119, procede a la autenticación de las piezas procesales e informa que se dio aviso de la expedición de las mismas al interesado, el 28 de mayo de 2014, el mismo día fueron retiradas por el recurrente, según se deja constancia secretarial. Concluyéndose que fueron retiradas dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición, en la forma como lo establece la norma.

La parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las copias, las arrimó a la Oficina Judicial de Reparto, ausentes del escrito de sustentación de la queja, por lo que se desestimaré, de plano, la concesión del mismo.

III. Consideraciones

1. A propósito de la procedencia del recurso de queja, el inciso 1º del artículo 377 del Estatuto de Procedimiento



Civil, consagra: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente."*

2. Se desprende con claridad meridiana que el medio de impugnación a que se refiere el aparte de la norma transcrita, tiene como única finalidad que el superior funcional examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión.

3. En el asunto bajo estudio se reprocha la decisión del juzgado que se abstuvo de conceder la apelación frente la providencia del pasado 4 de febrero, que decretó la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca dentro del trámite ejecutivo adelantado por Inversiones Zitro S.A.S. contra Casa Agrícola de Risaralda Ltda.

Por lo tanto, el quejoso ha debido sustentarlo indicando las razones por las que resultaba viable el referido recurso. Sin embargo, al respecto ningún planteamiento expuso; se limitó, luego de recibir las copias por parte del despacho judicial para el respectivo trámite, a allegarlas sin formular escrito de sustentación del recurso ante este Tribunal.

El presupuesto omitido no puede tenerse por cumplido con la mera presentación del memorial por medio del cual el sujeto procesal elevó el recurso de queja, pues, según se observa, aquel carece de una motivación encaminada a enseñar lo desacertado de la determinación adoptada por el juez de conocimiento, en el auto del 20 de febrero del año que corre y, por el contrario, sin mayores consideraciones, se limita a hacer un recuento procesal.



Sobre el tema dice el Dr. Hernán Fabio López

Blanco:

“El recurso de queja debe interponerse ante el funcionario que ha debido conocer de la apelación, o la casación, si ésta hubiera sido concedida. Para este fin es indispensable que en un término de cinco días, contados a partir del recibo de las copias, se formule el recurso ante el superior, expresando los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado (art. 378), lo cual pone de manifiesto que este recurso requiere motivación, pues si no se presenta un escrito fundamentándolo, no es posible tramitarlo por faltar tal requisito...” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, parte general, pág. 638).

Y como en el caso presente, no se perfiló en legal forma la respectiva situación, es que se desestimaré, de plano, la concesión del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

En armonía con lo brevemente dicho, se rechaza de plano el recurso de queja propuesto por el demandado Casa Agrícola de Risaralda Ltda., en este proceso ejecutivo que inició en su contra Inversiones Zitro S.A.S.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

